



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLIN - ANTIOQUIA**

Medellín, Veintiséis (26) de Noviembre de Dos mil Catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE MARINILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MARINILLA - ANTIOQUIA
AUTO INTER: 917
RADICADO: 2013 – 00744

ASUNTO: APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

La **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE MARINILLA**, obrando mediante apoderado judicial, presentó demanda bajo el medio de control de la Reparación Directa, en contra del **MUNICIPIO DE MARINILLA - ANTIOQUIA-**, con el fin de obtener el pago de los servicios de salud que dicha entidad prestó a la población pobre y vulnerable no cubierta con subsidios pertenecientes a los niveles 1º, 2º y 3º del SISBEN y listados censales del Municipio demandado entre los meses de octubre y diciembre del años 2011.

ANTECEDENTES

El día 05 de Junio de 2014, se celebró la audiencia inicial, en la cual las partes acordaron conciliar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

I. Del acuerdo conciliatorio.

En la etapa de conciliación de la Audiencia Inicial celebrada el 05 de Junio de 2014, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“La apoderada del Municipio de Marinilla indicó: “el Municipio de Marinilla es un municipio de quinta categoría, razón por la cual no está obligado a tener comité de conciliación, no obstante lo anterior, el día 26 de mayo mediante oficio 231 el señor alcalde municipal da instrucción de cancelar los valores que son pretendidos por la ESE, pero solo la parte de capital, no la parte de intereses ni de costas como aparece en la demanda, solo capital, inclusive para efectos se me otorga, o se me hace entrega más bien el día 26 de mayo, del certificado de disponibilidad presupuestal 664 y la instrucción escrita de que el hospital puede presentar los documentos para pago y el municipio estaría pagando entre los diez días hábiles siguientes al momento en que este despacho valide la decisión..”

A la pregunta respecto de cuales serían los documentos necesarios a presentar en la entidad demandada para que se logre el pago del capital, la apoderada del municipio indicó:

“la copia de la decisión que admite la conciliación y ya, eso sería todo”

Posteriormente indicó que...

"el valor a reconocer serían \$ 69.075.765 que coincide exactamente con el valor de la pretensión de la demanda en la parte de capital, no costas ni intereses. "

Con respecto al tiempo de pago para los valores aquí indicados dijo

"máximo diez (10) días hábiles contados a partir que se radique la solicitud

El apoderado de la parte actora indicó que previamente se había llegado a un acuerdo entre la representante legal de la E.S.E y entre el Alcalde del Municipio de Marinilla, indicándosele por parte de su poderdante, que tienen plenas instrucciones de aceptar la conciliación ofrecida.

El delegado del Ministerio Público indicó que previamente había tenido la oportunidad de servir como procurador cuando se presentó la solicitud de conciliación prejudicial en el caso de la referencia, y que en esa oportunidad se revisaron muy bien los documentos aportados y que los mismos coincidieran con los servicios prestados cuya cancelación reclama la entidad demandante. Sostiene que fue muy estricto al momento de verificar las facturas y que estas coincidieran con los servicios prestados, y que revisó el proceso de la referencia y encuentra que los documentos son los mismos y coincide lo reclamado por los servicios cuya prestación está acreditada dentro del expediente.

El despacho indica en la audiencia, que el presente proceso deberá analizarse a la luz de una reparación directa, en tanto que los pagos reclamados no fueron prestados como consecuencia de un contrato celebrado entre las partes.

La apoderada del Municipio de Marinilla, aportó en dos folios, el certificado emitido por el alcalde de dicho ente territorial y mediante el cual se verifica la información por ella expresada en la audiencia inicial (fls. 176 y 277)

Respecto a este acuerdo conciliatorio, tanto el apoderado de la parte demandante, como el delegado del Ministerio público, manifestaron su acuerdo imprimiendo estos su firma en el acta que da cuenta de la realización de la misma.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial *"... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ..."* –entiéndanse los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

El Despacho tiene competencia para pronunciarse sobre el acuerdo celebrado por las partes porque se refiere a un conflicto de carácter particular y contenido económico de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante el ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de una pretensión que se deriva directamente de unos servicios de salud prestados a la población vulnerable de dicho municipio

En primer lugar, tal como se indicó desde el auto admisorio de la demanda, se analizara la presente a la luz del medio de control de la **reparación directa – "actio de in rem verso"** en tanto que los servicios prestados no fueron objeto de un contrato previamente establecido entre las partes, y en este sentido el H. Consejo de estado se ha pronunciado así.

"...Cuando un particular ejecuta prestaciones en favor de la Administración, sin que previamente se hubiere formalizado un contrato o impartido la

orden correspondiente, con los requisitos indicados en la ley, dicho particular tiene derecho a un reconocimiento económico pero no con fundamento en el contrato, debido a que éste nunca se ha perfeccionado o existido, sino, en virtud del principio del no enriquecimiento sin causa. El principio general del derecho que prohíbe el "enriquecimiento sin causa" ha sido materia de aplicación por la jurisprudencia tanto de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia como de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en virtud de la interpretación efectuada al artículo 8º de la Ley 153 de 1987, según el cual "Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho." De otra parte, el artículo 831 del Código de Comercio consagra este principio en los siguientes términos: "nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro". **Así, cuando la Administración no ha formalizado un contrato, tal hecho no puede convertirse en fuente de enriquecimiento de su patrimonio, en detrimento del patrimonio del particular que ha ejecutado las correspondientes prestaciones, puesto que en virtud del principio del no enriquecimiento sin causa, la Administración se encuentra obligada a restituir aquella parte que fue objeto de su enriquecimiento siempre y cuando se den los elementos de la figura y por ende, se acrediten los presupuestos para la procedencia de la actio de in rem verso.** Desde esta perspectiva el enriquecimiento sin causa se erige en fuente de obligaciones, según lo ha determinado la jurisprudencia y lo ha entendido la doctrina nacional, a la par con el contrato, el cuasicontrato, los actos jurídicos, los actos ilícitos (delito y cuasi-delitos) y la ley..."¹ (negritas por fuera del texto original)

Partiendo que la presente se analizará a la luz de la acción de relación directa, se observa que para la fecha en que se presentó la demanda de la referencia, la acción no había caducado, en tanto que desde la fecha de prestación de los servicios médicos cuyas facturas se reclaman, a la fecha de presentación de la demanda, no habían transcurrido más de los dos años indicados en el numeral i) del artículo 164 del CAPACA como término oportuno de presentación de la demanda. (Servicios de salud prestados entre los meses de noviembre y diciembre de 2011 y la demanda se presentó el día 20 de agosto de 2013)

En el sub lite, se aportaron los siguientes documentos.

- Copias de las facturas reclamadas (fls 3 a 145 y 206 a 256)
- Certificado fechado el 2 de mayo de 2013 expedido por la Subdirectora Financiera de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Marinilla en la cual certifica que los cortes de facturación se realizan el 25 de cada mes por tanto los periodos de facturación son del día 26 al 25 de cada mes. (fl. 146)
- Certificado expedido por la Subdirectora financiera de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Marinilla el día 06 de enero de 2012 mediante el cual indica las facturas correspondientes a los servicios prestados a la población pobre no cubierta con subsidio a la demanda del municipio de marinilla entre los días 26 de octubre de 2011 y el 20 de diciembre de 2011. Y que corresponden aun total de \$72.778.013 (fls. 147 y 148)
- Certificado emitido por la Directora local de salud del municipio de Marinilla el día 31 de octubre de 2012 en el cual indica que una vez realizado el proceso de auditoría a la facturación de Noviembre y diciembre de 2011 por la prestación del servicio de salud a la población pobre y vulnerable no asegurada, se constata que el valor total a reconocer a la ESE Hospital San Juan de Dios por los conceptos mencionados, corresponden a la suma de \$69.075.765. (fl. 149)
- Certificado emitido por la Directora local de salud del municipio de Marinilla el día 11 de marzo de 2013 en el cual indica que una vez realizado el proceso de auditoría a la facturación de Noviembre y diciembre de 2011 por la prestación del servicio de salud a la población pobre y vulnerable no

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Myriam Guerrero De Escobar, Sentencia De Veintinueve (29) De Enero De Dos Mil Nueve (2009), Radicación Número: 07001-23-31-000-1997-00705-01(15662)

asegurada, se constata que el valor total a reconocer a la ESE Hospital San Juan de Dios por los conceptos mencionados, corresponden a la suma de \$69.075.765. (fls 150 y 151)

- Copia del acta de reunión correspondiente a la Conciliación No. 02 de 2012 del Municipio de Marinilla Antioquia y en la cual se indica que el municipio está en condiciones de reconocer la suma de \$69.075.765 al Hospital San Juan de Dios de Marinilla por concepto de servicios de salud prestados. (fls. 152 y 153)
- Copia del certificado de disponibilidad presupuestal del municipio de Marinilla Reserva No. 1234 de fecha 31 de octubre de 2012 por valor de \$69.075.765. (fl. 154)
- Copia del Acta de Reunión de fecha 20 de febrero de 2013 (conciliación No. 01 de 2013) y mediante la cual se indica que el municipio está en condiciones de reconocer la suma de \$69.075.765 al Hospital San Juan de Dios de Marinilla por concepto de servicios de salud prestados. (fls. 155 y 156)
- Copia del certificado de disponibilidad presupuestal emitido por el Alcalde del Municipio de Marinilla - Antioquia el 26 de mayo de 2014 en el cual indica que para dar cumplimiento a una posible conciliación que se tiene con la ESE Hospital San Juan de Dios de Marinilla por concepto de prestación de los servicios de salud a la población pobre y vulnerable no cubierta con subsidios a la demanda correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 20 de diciembre de 2011, se cuenta con la suma de \$69.075.765. (fls. 276 y 277)

En este orden de ideas, en sentir del Despacho el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes del proceso debe ser aprobado, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley 446, a saber:

a) Se presentaron las pruebas necesarias de las obligaciones que se derivan del vínculo jurídico que se aduce.

b) Las partes acudieron directamente a la audiencia, y obraron mediante apoderados judiciales con facultad expresa para conciliar.

c) Lo convenido por las partes no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la Entidad pública.

II. NORMATIVIDAD APLICABLE.

Conforme a lo manifestado en párrafos anteriores, el enriquecimiento sin causa constituye una fuente de obligaciones, que se presenta en aquellos eventos en los cuales un patrimonio se enriquece a causa de otro que se empobrece de manera injustificada.

En cuanto a los requisitos indispensables para que se configure el enriquecimiento sin causa y prospere la acción *in rem verso*, la Jurisprudencia del Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo en oportunidad anterior manifestó:

*"...No obstante que la Corporación ha aplicado la figura del enriquecimiento sin causa y ha aceptado en algunos eventos la acción de reparación directa con pretensión in rem verso para reclamar la compensación de quien sufre una disminución patrimonial, originada en aquellas situaciones en que no mediando un contrato, el actor entregó un bien, ejecutó un servicio o una obra recibida a satisfacción por la entidad pública demandada sin que la misma la haya cancelado, lo cierto es que en el presente asunto están acreditados los supuestos que harían prosperar aquélla, en conformidad con los elementos que deben concurrir para su configuración, según jurisprudencia reciente en la que se adoptó la posición actual de la Sala. Conforme a la sentencia (citada), la tesis que en esta oportunidad reitera la Sala, **para que se produzca el enriquecimiento sin causa y***

prospere la acción in rem verso, fundada en el principio de equidad pero sujeta a la legalidad y a la licitud que deben gobernar todas las actuaciones y situaciones en el mundo del derecho, es menester que concurren las siguientes condiciones: 1) Que haya un enriquecimiento en el patrimonio de una persona; 2) Que exista un empobrecimiento correlativo en el patrimonio de otra; 3) Que el enriquecimiento y el empobrecimiento presentando no tenga una causa jurídica que lo sustente, lo que equivale a decir que debe ser injusto e ilegítimo; 4) Que el empobrecido no tenga otro medio para reclamar y obtener compensación de su detrimento frente al enriquecido, es decir, que la acción emerja con carácter subsidiario, evitando que ella se convierta en la vía general y principal a fin de resolver todo conflicto; y 5) Que con la misma no se intente desconocer o burlar una disposición imperativa de la ley... ”²(Negritas por fuera del Texto Original)

De acuerdo con lo expresado en su momento en la referida sentencia, se concluye que para que se configure el enriquecimiento sin causa se hace indispensable que exista el enriquecimiento de una persona y el empobrecimiento correlativo del patrimonio de otra sin tener una causa jurídica que lo sustente, que quien sufrió el empobrecimiento no tenga otro medio para reclamar y que con dicha reclamación no se intente desconocer una disposición legal.

1. De la Actio In Rem Verso - evolución Jurisprudencial en lo Contencioso Administrativo

La Jurisprudencia del Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, ha tenido posiciones encontradas en lo que se refiere al tema del enriquecimiento sin causa, reconociendo en su momento el derecho, en los eventos en que un particular ejecuta a favor de la administración un beneficio sin que exista un contrato formalmente constituido, pues así se dispuso en diferentes providencias preferidas en los años 1990 y 1991³.

La Sección Tercera del Consejo de Estado en el año 2006, cambió su posición frente al tema, en el sentido de no reconocer el enriquecimiento sin causa cuando este se encuentra sustentado en la ejecución de prestaciones sin respaldo contractual, bajo el argumento de que las normas contractuales son de obligatorio cumplimiento tanto para el Estado como para los particulares, así lo expuso el Consejero Ramiro Saavedra Becerra en sentencia del 30 de marzo de 2006 Expediente. 25662. No obstante lo anterior, con posterioridad a la mencionada providencia se profirieron otras decisiones en las que se accedió al reconocimiento del enriquecimiento sin causa como fuente de las obligaciones en derecho administrativo, en casos como en el que se ejecutaron obras adicionales a favor de la entidad demandada y que no fueron pagadas por falta de contrato adicional, cuando la misma se atribuyen exclusivamente a la conducta de la administración pública⁴.

Debido a la disparidad de posturas asumidas frente al tema, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en Sala plena, unificó su Jurisprudencia en lo relacionado con el enriquecimiento sin causa y la *actio in rem verso*, en reciente providencia del 19 de noviembre de 2012, de la que por su trascendencia se transcriben algunos de sus apartes:

² Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Sentencia de 1 De Octubre De 2008, Rado: 25000-23-26-000-1997-04620-01(16849)

³ A manera ilustrativa se citan las Sentencias de 3 de julio de 1990, Exp. 5579 Consejero Ponente Carlos Betancur Jaramillo y del 6 de septiembre de 1991, Exp. 6306, C.P. Daniel Suárez Hernández.

⁴ Así se trató el tema en sentencia del 29 de agosto de 2007, Exp. 15469

"12.1 Para este efecto la Sala empieza por precisar que, **por regla general**, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia⁵ a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831⁶ del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente.

Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta.

No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios.

En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia.

Y si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la actio de in rem verso en los casos en que se han ejecutado obras o prestado servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campear en todo el iter contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva.

En efecto, la buena fe subjetiva es un estado de convencimiento o creencia de estar actuando conforme a derecho, que es propia de las situaciones posesorias, y que resulta impropia en materia de las distintas fases negociales pues en estas lo relevante no es la creencia o el convencimiento del sujeto sino su efectivo y real comportamiento ajustado al ordenamiento y a los postulados de la lealtad y la corrección, en lo que se conoce como buena fe objetiva.

Y es que esta buena fe objetiva que debe imperar en el contrato tiene sus fundamentos en un régimen jurídico que no es estrictamente positivo, sino que se funda también en los principios y valores que se derivan del ordenamiento jurídico superior ya que persiguen preservar el interés general, los recursos públicos, el sistema democrático y participativo, la libertad de empresa y la iniciativa privada mediante la observancia de los principios de planeación, transparencia y selección objetiva, entre otros, de tal manera que todo se traduzca en seguridad jurídica para los asociados.

Así que entonces, la buena fe objetiva "que consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte⁷, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia", es la fundamental y relevante en materia negocial y "por lo tanto, en sede contractual no interesa la convicción o creencia de las partes de estar actuando conforme a derecho, esto es la buena fe subjetiva, sino, se repite, el comportamiento que propende por la

⁵ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, de 12 de mayo de 1955. G.J. LXXX, 322.

⁶ Artículo 831: Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.

⁷ En este sentido cfr. M.L. NEME VILLARREAL. Buena fe subjetiva y buena fe objetiva. En Revista de Derecho Privado. No. 17. Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2009, p. 73

pronta y plena ejecución del acuerdo contractual”,⁸ cuestión esta que desde luego también depende del cumplimiento de las solemnidades que la ley exige para la formación del negocio.

Y esto que se viene sosteniendo encuentra un mayor reforzamiento si se tiene en cuenta además que esa buena fe objetiva, que es inherente a todas las fases negociales, supone la integración en cada una de ellas de las normas imperativas correspondientes, tal como claramente se desprende de lo preceptuado en el artículo 871 del Código de Comercio, con redacción similar al artículo 1603 del Código Civil, que prevé que los contratos deben “celebrarse y ejecutarse de buena fe, y en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.”

Por consiguiente la creencia o convicción de estar actuando conforme lo dispone el ordenamiento jurídico en manera alguna enerva los mandatos imperativos de la ley para edificar una justificación para su elusión y mucho menos cuando la misma ley dispone que un error en materia de derecho “constituye una presunción de mala fe que, no admite prueba en contrario.”⁹

Pero por supuesto en manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, lo que ahora se está sosteniendo es que la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.”¹⁰ (Negritas por fuera del texto original)

Ahora bien, en cuanto a la procedencia de la actio in rem verso en los casos en que se ejecuta una prestación a favor de la administración sin que medie contrato alguno, en la mencionada sentencia de unificación la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se expresó que la misma era factible de carácter excepcional en unos precisos eventos. Al respecto se cita el siguiente aparte:

“...12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 22 de junio de 2011, expediente 18836.

⁹ Inciso final del artículo 768 del Código Civil

¹⁰ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sala Plena Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Sentencia de Diecinueve (19) De Noviembre De Dos Mil Doce (2012), Radicación Número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897)

y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.¹¹ (Negritas y Subrayas por fuera del texto original)

III. CONCLUSIONES:

a) Encuentra esta instancia judicial que desde el 26 de octubre de 2011 al 30 de diciembre de 2014, la entidad demandante prestó los servicios de salud a diferentes habitantes del municipio demandado quienes cumplían con el requisito de pertenecer a los niveles 1, 2 y 3 del SISBEN; servicios estos que fueron prestados una vez se encontró agotado el presupuesto del convenio interadministrativo 173 (con su respectiva adición). Para el despacho está suficientemente demostrado que los servicios se prestaron sin que se estuviera ejecutando el presupuesto de algún contrato entre las partes, en la medida que si bien el convenio estaba estipulado hasta el 31 de diciembre de 2011, está claro que dicho presupuesto se agotó el 25 de octubre de 2011 y que las facturas reclamadas fueron las causadas a partir del 26 de octubre de 2011 hasta el 20 de diciembre de 2011.

b) Las partes actuaron con facultad expresa para conciliar.

c) El asunto es susceptible de conciliación; y

d) Lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la Entidad.

Lo acordado por las partes es conciliable, transigible y desistible, ajustándose al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, y el monto es coherente con lo pedido sin que se advierta lesión al patrimonio del Estado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que con el material probatorio se acreditó la relación entre las partes, la prestación de los servicios, el reconocimiento de lo adeudado por la entidad pública, y que además se contó con la aprobación del ente municipal para conciliar el presente asunto, se puede concluir que el acuerdo conciliatorio está justificado conforme a las pruebas aportadas.

¹¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sala Plena Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Sentencia de Diecinueve (19) De Noviembre De Dos Mil Doce (2012), Radicación Número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero: APROBAR la conciliación judicial que se celebró mediante audiencia inicial realizada el 05 de junio de 2014, entre la **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE MARINILLA** y el **MUNICIPIO DE MARINILLA**.

Segundo: En consecuencia, en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **MUNICIPIO DE MARINILLA**, pagará a la **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE MARINILLA**, la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 69.075.765, 00)**, por concepto de pagos de los servicios de salud prestados a la población pobre y vulnerable no cubierta con subsidios pertenecientes a los niveles 1º, 2º y 3º del SISBEN y listados censales del Municipio demandado entre los meses de octubre y diciembre del años 2011.

Tercero: Las anteriores sumas generaran intereses moratorios, a partir de los seis (6) meses siguientes a la solicitud de pago.

Cuarto: Las partes darán cumplimiento al presente al acuerdo en los términos establecidos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto: Por Secretaría, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación (artículo 115 del Código de Procedimiento Civil).

Sexto: Se declara la terminación de las presentes diligencias y se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ
Juez.

**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy _____ se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

NATALIA RAMIREZ BARRETO
Secretaria